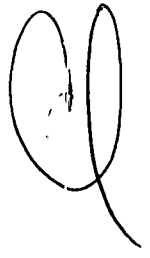


**JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**



**PROCESO:** Proceso Ejecutivo Laboral  
**DEMANDANTE:** BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA AMIGOS UNIDOS POR COLOMBIA NIT  
 800150782  
**Radicación** **2011-1288**

Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional Nro. 57.070 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, adjunto las liquidaciones que emite **AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** para cada uno de los afiliados de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

**FUNDAMENTOS DE LA LIQUIDACION**

Antes de proceder a la liquidación, manifiesto al Señor Juez que se ha efectuado una depuración en el curso del proceso consistente en información que ha ingresado al sistema sobre la fecha de ingreso y retiro de algunos afiliados lo cual disminuye el capital adeudado. Así mismo se informa que se han generado sobre saldo del capital nuevos intereses que son posteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago.

Todo lo anterior con el ánimo de cobrar lo efectivamente debido y se prosiga con la aprobación de la liquidación de crédito.

**LIQUIDACION**

La liquidación total al 2 de agosto de 2017 asciende a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.661.476.00)**, de los cuales se adeuda por concepto de Capital por Pensiones Obligatorias la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$821.876.00)** y por concepto de intereses moratorios la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.839.600.00)** causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales han sido liquidados de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23

de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

|                                |                       |
|--------------------------------|-----------------------|
| Capital Pensiones Obligatorias | \$ 821.876.00         |
| F.S.P.                         | \$ 00.00              |
| Intereses Moratorios           | \$2.839.600.00        |
| <b>Total</b>                   | <b>\$3.661.476.00</b> |

Adjunto liquidación de aportes pensionales título ejecutivo base de esta acción en 99 folios.

Con el fin de aclarar al Honorable Despacho la información sobre la tasa aplicada para liquidar los intereses, me permito enunciar la Carta Circular 47 y la Ley 1066 de 2006, normas que regulan el procedimiento para liquidar intereses de mora, los cuales para el caso que nos ocupa, se aplicó de la siguiente manera:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de Septiembre de 2017 y el 30 de Septiembre de 2017 según resolución 1155 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del **30.22%**. y la circular 003 de 2013 expedida por la DIAN determina el procedimiento del cálculo de los intereses la cual se anexa. De igual forma, se anexa resolución emitida por la Superintendencia financiera para el presente mes.

| PERIODO             | TASA   | NORMATIVIDAD              |
|---------------------|--------|---------------------------|
| Hasta 20060728      | 20.63% | Dec. Min Hac. 2124 Jun-06 |
| 20060729 a 20060731 | 22.62% | Res 1103/-06 S.F.         |
| 20060801 / 20060831 | 22.53% | Res 1305/06 S.F.          |
| 20060901 / 20060930 | 22.58% | Res 1468/06 S.F.          |
| 20061001 / 20061231 | 22.61% | Res 1715/06 S.F.          |
| 20070101 / 20070331 | 20.75% | Res 0008/07 S.F.          |
| 20070401 / 20070630 | 25.12% | Res 0428/07 S.F.          |
| 20070701 / 20070930 | 28.51% | Res 1086/07 S.F.          |
| 20071001 / 20071231 | 31.89% | Res 1742/07 S.F.          |
| 20080101 / 20080331 | 32.75% | Res 2366/08 S.F.          |
| 20080401 / 20080630 | 32.88% | Res 0474/08 S.F.          |
| 20080701 / 20080930 | 32.27% | Res 1011/08 S.F.          |
| 20081001 / 20081231 | 31.53% | Res 1555/08 S.F.          |
| 20090101 / 20090331 | 30.71% | Res 2163/09 S.F.          |
| 20090401 / 20090630 | 30.42% | Res 0388/09 S.F.          |
| 20090701 / 20090930 | 27.98% | Res 0937/09 S.F.          |
| 20091001 / 20091231 | 25.92% | Res 1486/09 S.F.          |
| 20100101 / 20100331 | 24.21% | Res 2039/09 S.F.          |
| 20100401 / 20100630 | 22.97% | Res.699/10 S.F.           |
| 20100701/20100930   | 22.41% | Res.1311/10 S.F.          |
| 20101001/20101231   | 21.32% | Res. 1920/10 S.F.         |
| 20111101/20110331   | 23.42% | Res. 2476/10 S.F.         |
| 20111401/20110630   | 26.54% | Res 487/11 S.F.           |
| 20110701/20110930   | 27.95% | Res 1047/11 S.F.          |
| 20111001/20111231   | 29.09% | Res 1684/11 S.F.          |

|                     |        |                   |
|---------------------|--------|-------------------|
| 20120101/20120331   | 29.88% | Res 2336/11 S.F.  |
| 20120401/20120630   | 30.78% | Res 0465 /12 S.F. |
| 20120701/20120930   | 31.29% | Res 0984/12 S.F.  |
| 20121001/20121231   | 31.34% | Res 1528 /12 S.F. |
| 20130130/20130331   | 31.13% | Res 2200/12 S.F.  |
| 20130401/20130630   | 31.25% | Res 0605/13 S.F.  |
| 20130701/20130930   | 30.51% | Res 1192/13 S.F.  |
| 20131001/20131231   | 29.78% | Res 1779/13 S.F.  |
| 20140101/20140331   | 29.48% | Res 2372/13 S.F.  |
| 20140401/20140630   | 29.45% | Res 503/14 S.F.   |
| 20140701/20140930   | 29.00% | Res 1041/14 S.F.  |
| 20141001/20141231   | 28.76% | Res 1707/14 S.F.  |
| 20150101/20150331   | 28.82% | Res 2359/14 S.F.  |
| 20150401/20150630   | 29.06% | Res 0369/15 S.F.  |
| 20150701/20150930   | 28.89% | Res 0913/15 S.F.  |
| 20151001/20151231   | 29%    | Res 1741 /15 S.F. |
| 20160101/20160331   | 29.52% | Res 1788 /15 S.F. |
| 20160401/20160630   | 30.81% | Res 0334 /16 S.F. |
| 20160701/20160930   | 32.01% | Res 0811 /16 SF   |
| 20160101/20161231   | 32.99% | Res 1233 /16 SF   |
| 20170101/2017/03/31 | 31.51% | Res 1612/17 SF    |
| 20170401/2017/06/30 | 31.50% | Res 0488/17 SF    |
| 20170701/2017/09/30 | 30.97% | Res 0907/17 SF    |
| 20170901/20170930   | 30.22% | Res 1155 /17 S.F. |

#### GASTOS PROCESALES:

Téngase en cuenta para la liquidación de costas, los gastos de notificación, curaduría y emplazamiento.

Del Señor Juez, atentamente,

Monica Alejandra Quiceno R.

ABOGADA

Nº 47070 C. S. J.

Mónica Alejandra Quiceno R.

C.c. 31.924.065 de Cali

T.P. 57.070 del C.S. de la J.

## LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS

Razón Social Empleador : COOPERATIVA AMIGOS UNIDOS POR COLOMBIA  
 NIT : 800150782  
 Dirección : Kr 7 12 55 Of 325  
 Domicilio : CALI Teléfono : 8841245

| Periodos          |         |
|-------------------|---------|
| Desde             | Hasta   |
| 2004-04           | 2006-04 |
| Fecha Liquidación | Página  |
| 2017/08/02        | 1 de 1  |

| IDENTIFICACION                           |                          | NOMBRE DEL AFILIADO            |                |                  |     |           | CUENTA            |                     |                             |  |
|------------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|----------------|------------------|-----|-----------|-------------------|---------------------|-----------------------------|--|
| CC 41925890                              |                          | Karina Isabel Angulo Gomez     |                |                  |     |           | 186233            |                     |                             |  |
| PERIODO                                  | SALARIO BASE LIQUIDACION | % COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP | DIAS COTIZADOS | CAPITAL ADEUDADO |     | DIAS MORA | % INTERES DE MORA | INTERESES ADEUDADOS | SUMATORIA INTERES Y CAPITAL |  |
|                                          |                          |                                |                | OBLIGATORIOS     | FSP |           |                   |                     |                             |  |
| 2006 04                                  | 408,000                  | 15.50                          | 30             | 63,240           | 0   | 4,105     | 320.16            | 202,500             | 265,740                     |  |
| 2005 08                                  | 381,500                  | 15.00                          | 30             | 57,226           | 0   | 4,346     | 333.77            | 191,000             | 248,226                     |  |
| 2005 06                                  | 381,500                  | 15.00                          | 30             | 57,226           | 0   | 4,407     | 337.22            | 193,000             | 250,226                     |  |
| 2005 05                                  | 381,500                  | 15.00                          | 30             | 57,226           | 0   | 4,437     | 338.92            | 194,000             | 251,226                     |  |
| 2005 04                                  | 381,500                  | 15.00                          | 30             | 57,226           | 0   | 4,470     | 340.78            | 195,000             | 252,226                     |  |
| 2005 03                                  | 381,500                  | 15.00                          | 30             | 57,226           | 0   | 4,489     | 342.42            | 195,000             | 253,226                     |  |
| 2005 02                                  | 381,500                  | 15.00                          | 30             | 57,226           | 0   | 4,532     | 344.28            | 197,000             | 254,226                     |  |
| 2004 12                                  | 358,000                  | 14.50                          | 30             | 51,910           | 0   | 4,589     | 347.51            | 180,400             | 232,310                     |  |
| 2004 11                                  | 358,000                  | 14.50                          | 30             | 51,910           | 0   | 4,620     | 349.26            | 181,300             | 233,210                     |  |
| 2004 10                                  | 358,000                  | 14.50                          | 30             | 51,910           | 0   | 4,651     | 351.01            | 182,200             | 234,110                     |  |
| 2004 09                                  | 358,000                  | 14.50                          | 30             | 51,910           | 0   | 4,681     | 352.71            | 183,100             | 235,010                     |  |
| 2004 08                                  | 358,000                  | 14.50                          | 30             | 51,910           | 0   | 4,711     | 354.40            | 184,000             | 235,910                     |  |
| 2004 06                                  | 358,000                  | 14.50                          | 30             | 51,910           | 0   | 4,772     | 357.86            | 185,800             | 237,710                     |  |
| 2004 05                                  | 358,000                  | 14.50                          | 30             | 51,910           | 0   | 4,806     | 359.71            | 186,700             | 238,610                     |  |
| 2004 04                                  | 358,000                  | 14.50                          | 30             | 51,910           | 0   | 4,834     | 361.35            | 187,600             | 239,510                     |  |
| SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES) |                          |                                |                | 821,876          | 0   |           |                   | 2,839,600           | 3,661,476                   |  |

| TOTAL CAPITAL ADEUDADO              |           | Total Afiliados por los que se demanda |  |
|-------------------------------------|-----------|----------------------------------------|--|
| TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO           | 821,876   |                                        |  |
| TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA | 2,839,600 |                                        |  |
| TOTAL FSP                           | 0         |                                        |  |
| TOTAL CAPITAL MAS INTERESES         | 3,661,476 |                                        |  |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (14) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACIÓN PRESTA MERITO EJECUTIVO

Karina Sanchez Acosta  
 CC. 52425305  
 REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1155 DE 2017

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

HOJA No. 2

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1155 DE 2017

( 30 AGO 2017 )

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

**CUARTO:** Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Certificar en un 21.48% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el período comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2017.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 AGO 2017

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

*Juliana Lagos Camargo*  
JULIANA LAGOS CAMARGO

50300  
50200

Carta Circular 47 de 2006

Página 2

Por lo anterior, se considera importante recordar que las entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Profesionales, cuando reciban el pago de intereses moratorios por parte de un empleador moroso en el pago de aportes o cotizaciones, deben verificar que los mismos se hayan liquidado con base en las normas vigentes que regulan la materia, es decir, que se hayan liquidado en términos efectivos anuales.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho se permite reiterar que al momento de revisar la liquidación de tales intereses moratorios, se debe verificar que los mismos hayan sido liquidados utilizando la tasa equivalente para el periodo correspondiente que se encuentre en mora.

Para una mayor ilustración, a continuación se indica la fórmula que se debe emplear en la determinación de la tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora (time), utilizando la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura que periódicamente se determina con base en el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia:

$$time = \left[ \left( \left( 1 + \frac{tim}{100} \right)^{\frac{a}{360}} \right) - 1 \right] \cdot 100$$

Donde:

time = Tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora para el respectivo mes de mora.

tim = Tasa de interés moratorio correspondiente al mes de los días de mora.

n = Días de mora durante el mes.

Así mismo, para los pagos cuyos vencimientos fueron anteriores al 29 de julio de 2006, el monto de la mora se determinará aplicando lo dispuesto en la Circular número 00088 del 11 de agosto de 2006, a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN imparte instrucciones sobre la Ley de Normalización de Cartera.

La SFC estará atenta a verificar en todo momento el cumplimiento del deber que tienen las entidades vigiladas pertenecientes al Sistema General de Pensiones y de Riesgos Profesionales de verificar que la liquidación de los intereses moratorios se efectúe conforme a las normas legales vigentes, y a aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en las mismas.

Cordialmente.

**AUGUSTO ACOSTA TORRES**

Superintendente Financiero de Colombia

050100 – 050300 – 120000

**CARTA CIRCULAR 47 DE 2006**  
( Septiembre 20 )

**Señores**  
**REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES**  
**ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES Y DE**  
**RIESGOS PROFESIONALES.**

**Referencia: Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales.**

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 92 del Decreto Legislativo 1285 de 1994, disponen respectivamente para el Sistema General de Pensiones y para el Sistema de Riesgos Profesionales que:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios." (...) (Se subraya).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1086 de 2006, el cual modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala que:

"Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

"Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2006, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior". (Se subraya)

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) certifica mediante resolución el interés bancario corriente que sirve como base para calcular la tasa de interés de usura. Al establecer el artículo 12 que la tasa de interés moratorio equivale a esta tasa de usura, y considerando que la SFC certifica el interés bancario corriente en términos efectivos anuales, las tasas de interés tanto de usura como de mora, deben estar expresadas en los mismos términos, es decir efectivos anuales.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0907 DE 2017

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

HOJA No. 2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0907 DE 2017

( 30 JUN 2017 )

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

**CUARTO:** Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Certificar en un 21.98% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2017.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 30 JUN 2017

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300  
50200

**CIRCULAR EXTERNA N° 000003**  
**06-03-2013**  
**DIAN**

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación, Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, teniendo en cuenta que este modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**1. Objetivo**

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes relacionados, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

**2. Marco normativo**

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209.
- Ley 1607 de 2012, artículos 141, 193 y 197.
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804.
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3°.

**3. Tasa de interés moratorio**

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

**Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no

incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 667-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retraso en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insóluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 6 días del mes de marzo de 2013.

El Director General,

**Juan Ricardo Ortega López.**

Publicada en D.O. 48,725 del 7 de marzo de 2013.

127  
Liquidad

MONICA ALEJANDRA QUICENO R.  
Abogada

---

Señor(a)  
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D

JUZ 11 LABORAL CTO CALI

  
29 NOV 19:13/13

**PROCESO:** Proceso Ejecutivo Laboral  
**DEMANDANTE:** BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.  
**DEMANDADOS:** Cooperativa Amigos Unidos por Colombia  
**Radicación:** 2011-1288

**Mónica Alejandra Quiceno Ramírez**, Abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.924.065 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 57.070 del CS. de J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A.**, muy cordialmente me permito solicitar:

Se sirva proceder a la aprobación de la liquidación del crédito toda vez que desde el día 13 de noviembre de 2014 se le corrió traslado a la liquidación del crédito sin que las partes hayan presentado objeción alguna. Como se puede observar han pasado más de 4 años sin que exista pronunciamiento.

Adicionalmente la liquidación fue actualizada el 6 de septiembre de 2017, sin que después de 2 años exista pronunciamiento.

De otra lado debe tenerse en cuenta que las sociedades administradoras de fondo de pensiones, tiene como responsabilidad el cobro de los aportes de pensiones obligatorias de las sociedades que se encuentren en mora en representación de los afiliados con el fin de que accedan a sus derechos pensionales, siendo entonces importante la continuación del trámite procesal.

Del Señor Juez.  
Atentamente,

  
**MONICA ALEJANDRA QUICENO**  
No. 31.924.065 de Cali  
T.P. 57.070 del C.S. de la J

Calle 6 Norte #2N-36 Ofc 218 Edificio Campanario - Tel 3735510 Cel 3007775955 Correo  
monicaquicenor@live.com